



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**23 AGO 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1896-SOT-812 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido y emisión de partículas), desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción de la vía pública en el inmueble ubicado en la Calle Patagones manzana 9, lote 19, Colonia 2do. Reacomodo Tlacuitlapa, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de junio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido y emisión de partículas), desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción en la vía pública, como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia ambiental (ruido y de emisión de partículas), desarrollo urbano (uso de suelo) y obstrucción de la vía pública.

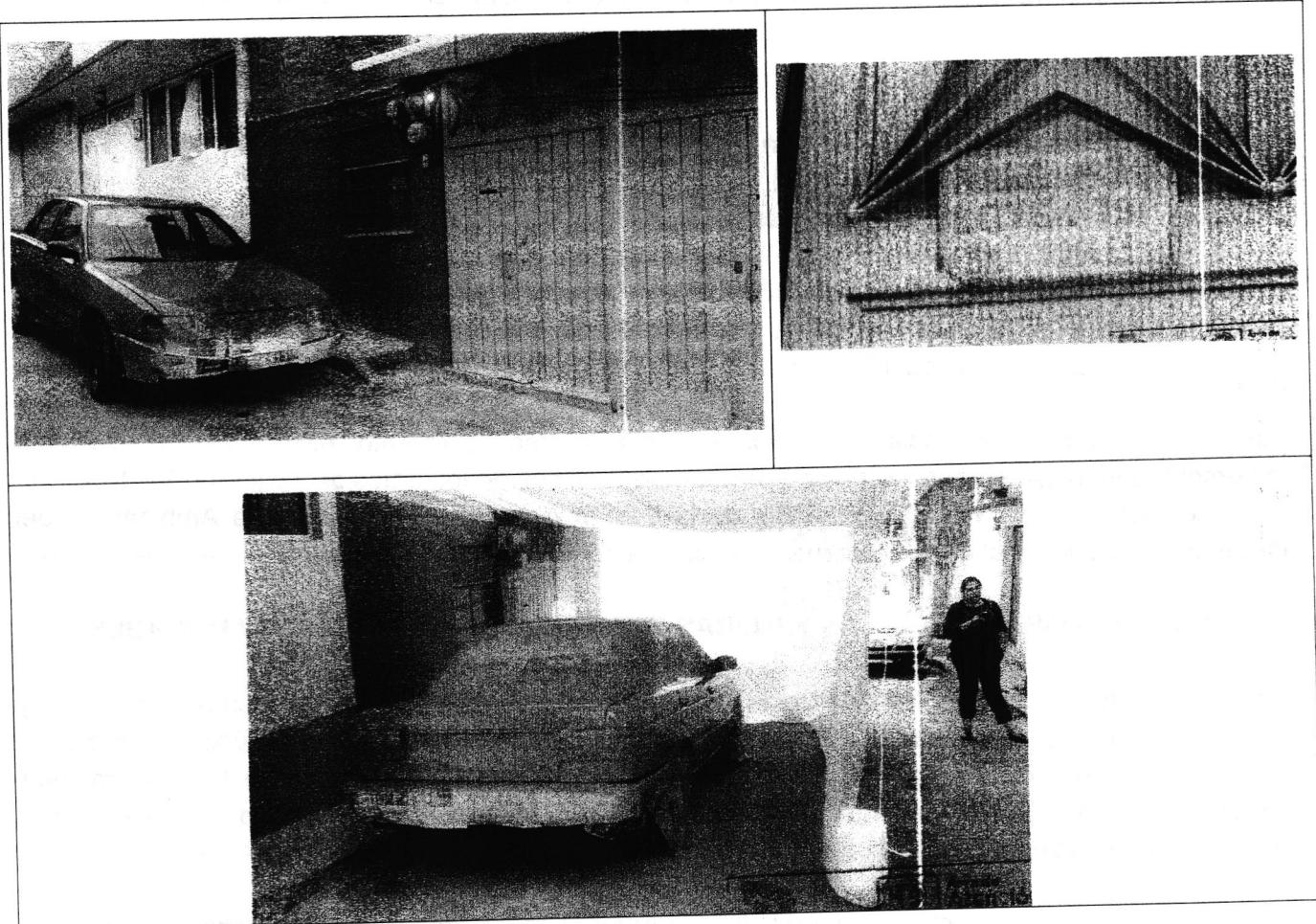
Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio objeto de denuncia ubicado en Calle Patagones manzana 9, lote 19, Colonia 2do. Reacomodo Tlacuitlapa, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató la existencia de un inmueble de 2 niveles de altura



Expediente: PAOT-2019-1896-SOT-812

en el cual no se ostenta letrero alguno que oferte servicios relacionados con un taller de hojalatería y pintura automotriz en dicho inmueble; asimismo, al momento de la diligencia no se constataron actividades relacionadas con el taller en mención, ruido, emisión de partículas ni la obstrucción de la vía pública.

No obstante de las documentales aportadas por la persona denunciante en su escrito de denuncia de fecha 17 de mayo de 2019 se desprende que en la vía publica frente al inmueble objeto de denuncia se llevaban a cabo actividades de hojalatería y pintura automotriz, como se observa en las siguientes imágenes:



Al respecto es de mencionar que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón al inmueble objeto de denuncia le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para reparación, mantenimiento automotriz y servicios relacionados se encuentra permitido.

No obstante lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/300-004489-2019 quien se ostentó como propietario y albacea del inmueble objeto de denuncia manifestó que las actividades de hojalatería y



Expediente: PAOT-2019-1896-SOT-812

pintura automotriz se realizaban en la vía pública; sin embargo, dejaron de ejercerse, comprometiéndose a destinar el inmueble exclusivamente a uso habitacional y no hacer uso de la vía pública. -----

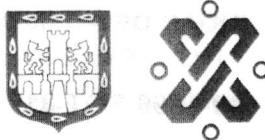
Lo anterior se corroboró con la persona denunciante mediante llamada telefónica de fecha 09 de junio de 2019, quien manifestó que las actividades de taller de hojalatería y pintura, dejaron de existir por lo tanto se dejaron de percibir las emisiones sonoras y por partículas y sonoras. -----

En conclusión, las actividades de taller de hojalatería y pintura cesaron, lo cual se corroboró con la persona denunciante, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación, toda vez que se promovió el cumplimiento voluntario de la legislación aplicable, de tal forma que quien se ostentó como propietario y albacea se comprometió a destinar el inmueble exclusivamente a uso habitacional y no hacer uso de la vía pública. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en la Calle Patagones manzana 9, lote 19, Colonia 2do. Reacomodo Tlacuitlapa, Alcaldía Álvaro Obregón se constató un inmueble de 2 niveles de altura en el cual no se ostenta letrero alguno que oferte servicios relacionados con un taller de hojalatería y pintura automotriz en dicho inmueble; asimismo, al momento de la diligencia no se constataron actividades relacionadas con el taller en mención, ruido, emisión de partículas ni la obstrucción de la vía pública. -----
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón al inmueble objeto de denuncia le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para reparación, mantenimiento automotriz y servicios relacionados se encuentra permitido. -----
3. Quien se ostentó como propietario y albacea del inmueble objeto de denuncia manifestó que las actividades de hojalatería y pintura automotriz se realizaban en la vía pública; sin embargo, dejaron de ejercerse, comprometiéndose a destinar el inmueble exclusivamente a uso habitacional y no hacer uso de la vía pública; lo cual se corroboró con la persona denunciante mediante llamada telefónica en la que manifestó que las actividades cesaron, por -----



Expediente: PAOT-2019-1896-SOT-812

lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación, toda vez se promovió el cumplimiento voluntario de la legislación aplicable. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/RMGG